

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-131/2018

PROMOVENTE: COSME JULIÁN
LEAL CANTÚ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: OMAR BONILLA
MARÍN

COLABORÓ: MARIBEL
HERNÁNDEZ CRUZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de siete de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS; para acordar los autos del asunto general al rubro indicado; y,

R E S U L T A N D O:

1. Remisión de oficio. En cumplimiento al diverso proveído de treinta de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey, mediante oficio número TET-SGA-SM-7429/2018, la Secretaria General de Acuerdos de aquella Sala, remitió a esta Sala Superior; escrito signado por Cosme Julián Leal Cantú y copia certificada de acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes 646/2018 respectivamente, a efecto de que esta Autoridad Jurisdiccional determine lo que en Derecho proceda.

2. Turno. Por proveído de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos legales conducentes.

Dicha determinación fue cumplimentada en sus términos, mediante oficio TEPJF-SGA-7503/18, de esa misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor designado tuvo por recibido y radicó en la Ponencia a su cargo el expediente citado al rubro; y,

C O N S I D E R A N D O:

I. Actuación colegiada.

La presente determinación compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor en lo individual; ello, de conformidad en lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹; así como, en el criterio sostenido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia

¹ Artículo 10. La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes: (...)
VI. Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación

11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior debido a que, en el caso, se debe determinar si, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos expresados y la intención del peticionario, cuál es el cauce legal que debe darse al escrito con el que se integró el asunto general y qué órgano debe resolverlo.

En este sentido, la resolución que se emita no es un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al fallo del proceso; razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

II. Hechos relevantes

1. Jornada electoral. El uno de julio³, se celebró la jornada comicial para renovación de los integrantes de la legislatura y de los ayuntamientos del estado de Nuevo León.

2. Hechos relacionados con la elección.

² Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión expresa en contrario.

2.1. Cómputo municipal. El cuatro siguiente, la Comisión Municipal Electoral de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, inició la sesión de cómputo municipal, concluyendo con la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Ciudadanos por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

2.2. Juicio de inconformidad local. Inconforme con lo anterior, el once de julio, el actor promovió ante el Tribunal Electoral de Nuevo León el referido juicio, el cual quedó registrado con la clave **JI-223/2018**.

2.3. Sentencia local JI-223/2018. El treinta de julio, el tribunal local, resolvió confirmar la elección impugnada.

2.4. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey el cual fue radicado con el número de expediente **SM-JDC-661/2018**.

2.5. Sentencia SM-JDC-661/2018. El diez de agosto del año en curso, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio ciudadano, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad JI-223/2018, que a su vez confirmó los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de

mayoría y validez correspondientes a la renovación del Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

3. Hechos relacionados con fiscalización.

3.1. Primera queja. El veinte de julio del año en curso, el promovente presentó una queja ante la Junta Local en contra de la Coalición Ciudadanos por México y Ernesto José Quintanilla Villareal, candidato a la presidencia municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León por la infracción de no reportar gastos en su informe de campaña y el rebase al tope de gastos.

3.2. Segunda queja. El cinco de agosto siguiente, el recurrente presentó una segunda queja ante la Junta Local en contra de la referida coalición y Ernesto José Quintanilla Villareal, por la infracción de no reportar gastos en su informe de campaña y el rebase al tope de gastos.

3.3. Resolución y dictamen consolidado. El seis de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Nuevo León.

3.4. Recurso de apelación. El once de octubre, Cosme Julián Leal Cantú presentó recurso de apelación a fin de controvertir la

omisión del referido Consejo General de resolver la queja interpuesta ante la Sala Regional Monterrey el cual fue radicado con el número de expediente **SM-RAP-210/2018**.

3.5. Sentencia SM-RAP-210/2018. El veintitrés de octubre del año en curso, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el referido recurso de apelación, en el sentido de **ordenar** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral sustanciar y resolver la queja número INE/Q-COF-UTF/662/2018/NL y su acumulado, promovida por Cosme Julián Leal Cantú, al considerar que fue presentada dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 40, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Escrito de incidente de inejecución de sentencia. El treinta de octubre siguiente, Cosme Julián Leal Cantú, presentó escrito ante la Sala Regional Monterrey a efecto de que esta Sala Superior conociera *per saltum* de su escrito, en que manifestó lo siguiente:

[...]

Que, en este acto solicito se me tenga por presentado INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DE LA SENTENCIA RECAIDA SOBRE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SM-JDC-661/2018, INCIDENTE QUE SOLICITO SE SUSTANCIE EN VIA PER-SALTUM, rogando que se envíe el mismo a la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN para su debida substanciación.

[...]

5. Acuerdo de la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey. Por proveído de treinta de octubre de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey ordenó la remisión a esta Sala Superior del expediente número SM-JDC-661/2018 promovido por Cosme Julián Leal Cantú a efecto de que esta Sala Superior en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

III. Improcedencia del *per saltum*.

Esta Sala Superior estima que no es procedente conocer en salto de instancia del presente escrito y, consecuentemente, procede su reencauzamiento a la Sala Regional Monterrey para que conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, se cumple cuando previamente a su promoción, se agotan las instancias que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un medio jurisdiccional excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional Constitucional Electoral ha considerado, que únicamente cuando el

agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya sea porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo o por cualquier otra circunstancia que pueda implicar la merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, se deberá tener por cumplido el requisito en cuestión.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias **23/2000**⁴ y **9/2001**⁵, de rubros: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"** y **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

El promovente en su escrito dice promover incidente de inejecución de sentencia en relación con la resolución dictada el pasado diez de agosto del dos mil dieciocho por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JDC-661/2018**, en el que entre otras cuestiones se desestimaron los planteamientos relativos al rebase al tope de gastos de campaña.

El actor refiere que la Propia Sala Regional el pasado veintitrés de octubre, al resolver el diverso recurso de apelación **SM-RAP-210/2018** ordenó al Consejo General del INE procediera

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 271 a 272

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 272 a 274.

a sustanciar y resolver la queja INE/Q-COF-UTF/662/2018/NL y su acumulado; asimismo, ordenó a dicho Consejo y la Unidad Técnica de Fiscalización que en la próxima sesión que celebre dicho Consejo se resuelva el procedimiento de queja, lo cual debía informar a la Sala responsable dentro de la veinticuatro horas siguientes.

Además, señala que, en relación con dicho cumplimiento, el Instituto Nacional Electoral informó a la Sala regional que el asunto sería resuelto por el consejo general en la *próxima* sesión del Consejo General que se celebraría el treinta y uno de octubre del presente año.

Asimismo, refiere que en atención la proximidad para la toma de protesta de quienes resultaron electos en el Ayuntamiento de Cadereyta la falta de resolución de la queja que se ordenó sustanciar y resolver al Instituto Nacional Electoral le deja en estado de indefensión por lo que solicita que esta Sala Superior conozca *per saltum* de su planteamiento sobre la ejecución de la sentencia.

Sin embargo, es criterio de esta Sala Superior que las propias Salas de este Tribunal cuentan con atribuciones para cuidar y proveer lo necesario para el cumplimiento de sus sentencias, lo cual encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 189 fracción XVII; 197 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 9; 46 fracción III del Reglamento Interno de este Tribunal.

En ese sentido, aun cuando el actor promueve lo que denomina, *incidente de inejecución de sentencia* y pretende que

en vía de *per saltum* sea analizado por esta Sala Superior; lo cierto es, que la materia a analizar se relaciona con el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala Regional Monterrey en los juicios SM-JDC-661/2018 y SM-RAP-210/2018, lo que en todo caso debe ser analizado en vía incidental por la Sala Regional competente y no por esta Sala Superior.

Ahora bien, acorde con el criterio de esta Sala Superior, la instauración de una vía que no es la idónea, no conlleva por necesidad la improcedencia de los medios de impugnación, tal como sostiene la jurisprudencia 1/97⁶, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

En ese sentido, para salvaguardar el derecho a la *tutela judicial efectiva*, dado que corresponde a la Sala Regional Monterrey y no a esta Sala Superior en vía *per saltum* pronunciarse el escrito incidental debe ser reencauzado a la Sala Regional Monterrey, para que sea resuelto conforme a sus facultades.

Lo anterior, además, encuentra sustento en la tesis y de jurisprudencia de rubros: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”**⁷; y **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE**

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

PARA **EXIGIR**
EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”⁸.

En igual sentido determinó esta Sala Superior al resolver los asuntos identificados con las claves SUP-REC-163/2016, SUP-JRC-396/2016, así como, en la resolución incidental del juicio SUP-JRC-493/2015.

Por tanto, se ordena remitir el escrito y demás constancias atinentes a la Sala Regional Monterrey, para que, de conformidad con sus atribuciones resuelva sobre el escrito de incidente de *inejecución de sentencia* propuesto por el promovente.

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el conocimiento vía ***per saltum***, del escrito signado por Cosme Julián Leal Cantú.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente escrito de incidente de inejecución de sentencia a la Sala Regional Monterrey para los efectos señalados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

SUP-AG-131/2018

Así por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe Alfredo Fuentes Barrera ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-AG-131/2018

BERENICE GARCÍA HUANTE